



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por R. P. P. A. en la causa P. A., R. P. s/ Juzgado Familiar 11 de La Matanza s/ Juzgado Familia. Medida de abrigo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso de hecho ha sido firmado únicamente por la letrada patrocinante, quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790; 340:130; 344:2383; CSJ 2238/2023/RH1 "Zangrandi, Mauricio c/ Provincia de Mendoza s/ anulación sanción de cesantía" del 7 de octubre de 2025, entre otros).

Por ello, habiendo intervenido el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **R. P. P. A.**, patrocinada por la **Dra. Yésica Graciela Godoy Pacheco**.

Tribunal de origen: **Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires**.